



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**TÍTULO DEL ENSAYO**

**MARCO JURÍDICO ECUATORIANO DEL DERECHO  
A LA PROPIEDAD DE MARCAS.**

**AUTOR**

**Manuel Antonio Zamora Mondragón**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**Previo a la obtención del grado académico en  
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

**TUTOR**

**Dr. Guillermo Alejandro Ochoa Rodríguez, PhD.**

**Santa Elena, Ecuador**

**Año 2024**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**TRIBUNAL DE GRADO**

Los suscritos calificadores, aprueban el presente trabajo de titulación, el mismo que ha sido elaborado de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto de Postgrado de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

---

**Abg. Bryan Díaz Alava, Mgtr.  
COORDINADOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Guillermo Ochoa Rodríguez, PhD.  
TUTOR**

---

**Dr. José Correa Calderón, PhD.  
ESPECIALISTA**

---

**Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgtr.  
ESPECIALISTA**

---

**Ab. María Rivera González, Mgtr.  
SECRETARIA GENERAL  
UPSE**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que luego de haber dirigido científica y técnicamente el desarrollo y estructura final del trabajo, este cumple y se ajusta a los estándares académicos, razón por el cual apruebo en todas sus partes el presente trabajo de titulación que fue realizado en su totalidad por **Manuel Antonio Zamora Mondragón**, como requerimiento para la obtención del título de Magister en Derecho Procesal.

Atentamente,

---

Dr. Guillermo Ochoa Rodríguez, PhD.  
**TUTOR**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Manuel Antonio Zamora Mondragón**

**DECLARO QUE:**

El trabajo de Titulación, “Marco jurídico ecuatoriano del derecho a la propiedad de marcas” previo a la obtención del título en Magíster en Derecho Procesal, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 02 días del mes de diciembre del año 2024



Firmado electrónicamente por:  
**MANUEL ANTONIO  
ZAMORA MONDRAGON**

---

Manuel Antonio Zamora Mondragón  
C.I. 1205132820  
**AUTOR**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Manuel Antonio Zamora Mondragón**

**DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, para que haga de este trabajo de titulación o parte de él, un documento disponible para su lectura consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de “**Marco jurídico ecuatoriano del derecho a la propiedad de marcas**” con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta investigación dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Santa Elena, a los 02 días del mes de diciembre del año 2024



Firmado electrónicamente por:  
**MANUEL ANTONIO  
ZAMORA MONDRAGON**

---


Manuel Antonio Zamora Mondragón  
C.I. 1205132820  
**AUTOR**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO**

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado “Marco jurídico ecuatoriano del derecho a la propiedad de marcas”, presentado por el estudiante, Manuel Antonio Zamora Mondragón fue enviado al Sistema Antiplagio COMPILATIO, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 6%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.

 <b>CERTIFICADO DE ANÁLISIS</b> magister	<b>ENSAYO - Manuel Zamora - UPSE</b>	<b>6%</b> Textos sospechosos	<b>6% Similitudes</b> 5% similitudes entre comillas 0% entre las fuentes mencionadas 0% Idiomas no reconocidos
Nombre del documento: ENSAYO - Manuel Zamora - UPSE.docx ID del documento: a183d0d30315cf8779c073e5d31b14deda3c5520 Tamaño del documento original: 53,99 kB Autores: []	Depositante: Guillermo Alejandro Ochoa Rodríguez Fecha de depósito: 9/10/2024 Tipo de carga: interface fecha de fin de análisis: 9/10/2024	Número de palabras: 7553 Número de caracteres: 47.726	

Dr. Guillermo Ochoa Rodríguez, PhD.  
**TUTOR**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por darme la oportunidad de vida,  
a mi madre por su ejemplo de valores,  
a mi esposa por ser mi apoyo y compañera.

*Manuel Antonio Zamora Mondragón*

## **DEDICATORIA**

A Derek y Mila, que son el corazón y esfuerzo de todo el accionar en mi vida.

*Manuel Antonio Zamora Mondragón*



## ÍNDICE GENERAL

### CONTENIDO

TÍTULO DE ENSAYO .....	I
TRIBUNAL DE GRADO .....	II
CERTIFICACIÓN .....	III
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD .....	IV
AUTORIZACIÓN .....	V
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO .....	VI
AGRADECIMIENTO .....	VII
DEDICATORIA .....	VIII
ÍNDICE GENERAL .....	IX
Resumen .....	X
INTRODUCCIÓN .....	2
DESARROLLO .....	4
CONCLUSIONES .....	20
Referencias bibliográficas .....	22

## **Resumen**

En este trabajo investigamos cómo el Estado ecuatoriano no está protegiendo adecuadamente el derecho a la propiedad de las marcas. Utilizamos investigaciones previas, leyes y resoluciones andinas para evaluar la situación. Descubrimos que la titularidad de las marcas no está siendo protegida como lo manda la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 66 (numeral 26), 321 y 322. En conclusión, es vital que el Estado tome medidas para garantizar la protección adecuada de los derechos de propiedad de marcas en el Ecuador, caso contrario se genera un clima de inseguridad jurídica que desalienta la inversión de nuevas empresas para que lleguen al país. Estas medidas pueden ser de inmediata aplicación, y otras requieren de alguna reforma legal, pero los procesos tanto administrativos y judiciales deben estar en línea con lo establecido en la norma magna.

**Palabras claves:** incumplimiento, protección de marcas, derecho a la propiedad.

## **Abstract**

In this work we investigate how the Ecuadorian State is not adequately protecting the right to property of brands. We use previous research, laws, and andean resolutions to evaluate the situation. We discovered that the ownership of the brands is not being protected as mandated by the Constitution of the Republic of Ecuador in its articles 66 (numeral 26), 321 and 322. In conclusion, it is vital that the State takes measures to guarantee adequate protection of trademark property rights in Ecuador, otherwise a climate of legal insecurity is generated that discourages investment by new companies to arrive in the country. These measures can be immediately applied, and others require some legal reform, but both administrative and judicial processes must be in line with what is established in the great norm.

**Keywords:** non-compliance, trademark protection, right to property.

## 1. INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de propiedad, lo primero que determinamos son derechos, indistintamente del tipo de propiedad, los derechos se refieren al reconocimiento jurídico del cual goza el titular, lo cual se encuentra determinado por un marco legal que lo soporte y le dé plena validez. En el ámbito de la propiedad intelectual, nuestro país enfrenta un gran desafío que es, estar a la altura de las legislaciones de primer mundo que han gestionado un marco jurídico que salvaguarde los derechos relacionados en la materia, pues tienen claramente definido procesos expeditos, simples y eficaces.

En el Ecuador, a pesar de que existen leyes que protegen los derechos de propiedad de marcas, como el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación (INGENIOS), el Estado ecuatoriano no puede hacer cumplir de manera efectiva esa protección del derecho a la propiedad de marcas, pues los procesos determinados en el Código Orgánico Administrativo (COA) y Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se contraponen a lo que describe la Constitución de la República del Ecuador respecto a esa garantía de derechos.

Proteger el derecho de propiedad intelectual de las personas naturales y jurídicas que invierten tiempo, esfuerzo y recursos en el desarrollo de marcas distintivas, es de vital importancia, pues debemos considerar que, un Estado que no ejerce una protección adecuada al derecho de propiedad de intangibles como las marcas puede resultar poco atractivo para las inversiones. Un marco legal sólido en este sentido puede ser un factor determinante para la toma de decisiones de inversión de empresarios y compañías tanto nacionales como extranjeras.

La problemática del tema es que, tenemos un proceso administrativo donde existe una ausencia general del principio de oralidad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168 (numeral 6), así también se incumple de manera abierta con el artículo 169 de nuestra carta magna, generando un proceso largo, complejo y no coherente con la urgencia con la cual se debe tratar un conflicto legal donde se discuten derechos de propiedad. Mientras que en la etapa judicial se discuten estos derechos a través del proceso ordinario, es decir, el Estado ha sido incapaz de generar un trámite especial para su sustanciación.

Nuestro problema de investigación es analizar el proceso administrativo y judicial existente en el Ecuador en relación con la protección de marcas, determinando el incumplimiento por parte del Estado en brindar la debida protección a los propietarios de las marcas registradas.

Como idea a defender se plantea la necesidad de reducir los plazos en la vía administrativa y judicial en los procesos de defensa de derechos de marcas, a través de propuestas legales concretas.

### **Objetivo General**

Analizar el sistema procesal administrativo y judicial en el Ecuador para la defensa del derecho sobre la titularidad de una marca.

### **Objetivos específicos**

- 1) Revisar la falta del principio de oralidad en el proceso administrativo en los procesos de oposición al registro de una marca en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).
- 2) Entender la obligatoriedad de las consultas de prejudicialidad al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por parte de los Tribunales Contenciosos Administrativos, y su incidencia en los plazos de los procesos subjetivos donde se discuten derechos de propiedad de marcas.
- 3) Evaluar la factibilidad de reformas en la vía administrativa y judicial para la sustanciación de causas relacionadas con los derechos de propiedad de marcas.

Este tema de investigación es relevante toda vez que, en el Ecuador los procesos de defensa de derechos marcarios pueden llevar entre la etapa procesal administrativa y judicial, un promedio de entre 6 a 8 años. Este plazo resulta totalmente ajeno a la dinámica jurídica que se vive en países desarrollados, donde existe un marco jurídico que privilegia la celeridad y una efectiva protección de derechos en materia de propiedad intelectual.

La temática que se presenta responde a la siguiente línea de investigación, Derecho de Propiedad Intelectual, la cual se articula con el objeto de la presente investigación en su parte procesal.

## 2. DESARROLLO

Hablar de propiedad intelectual en el mundo de hoy, resulta un abanico muy amplio de conceptos propios, sin embargo, en algo se concuerda a nivel general, la propiedad intelectual es crucial para el desarrollo de la sociedad, para lo cual debe ser un derecho correctamente regulado.

Ahora bien, esa amplitud de conceptos alrededor de la propiedad intelectual, y sobre todo esa evolución acelerada, ha obligado a los gobiernos a regular los derechos que acarrea la propiedad intelectual a través de marcos jurídicos sólidos, que permitan a sus sociedades ser más atractivas y a la vez más competitivas en el mercado global.

“La propiedad intelectual (PI) se relaciona con las creaciones de la mente, como las invenciones, las obras literarias y artísticas, y los símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio. La PI está protegida por la legislación, por ejemplo, en el ámbito de las patentes, el derecho de autor y las marcas, que permiten obtener reconocimiento o ganancias por las invenciones o creaciones. Al equilibrar el interés de los innovadores y el interés público, el sistema de PI procura fomentar un entorno propicio para que prosperen la creatividad y la innovación.” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), 2024).

Sin embargo, en el Ecuador el marco jurídico no es atractivo ni fiable para el desarrollo de la propiedad intelectual, y particularmente cuando hablamos de registros marcarios, de titularidad de derechos de marcas. ¿Qué sucede realmente en nuestro país?, ¿Es un problema solo de leyes, del marco normativo como tal? o enfrentamos un proceso débil con plazos incoherentes, donde la vía administrativa no garantiza ni protege los derechos de propiedad de marcas como tal, y la vía judicial resulta la acción recursiva para impugnar lo resuelto en la vía administrativa.

### 2.1. ¿Qué es la propiedad intelectual según la Constitución de la República del Ecuador?

En el Ecuador la propiedad intelectual se encuentra debidamente reconocida como un derecho en los artículos 66 (numeral 26), 321 y 322 de la Constitución. Claro está que, si es un derecho, tiene sus regulaciones como tal. Sin embargo, lo importante es arrancar por un análisis de estos 3 artículos, para luego comprender en qué momento el estado deja de ejecutar una efectiva protección a los derechos marcarios.

Sobre el artículo 66 numeral 26, explicación e interpretación:

Derecho a la propiedad en todas sus formas; Esto se refiere al hecho de que todos tenemos derecho a poseer activos, pudiendo ser esos activos tangibles e intangibles. Podemos no solo interpretar, sino que confirmar que el estado también garantiza el derecho a la propiedad de marcas.

Función y responsabilidad social y ambiental; Significa que, al tener activos, debemos usarlos de una manera que no perjudique a terceras personas ni al medio ambiente (el cual goza también de un reconocimiento constitucional).

Derecho al acceso a la propiedad; Esto se refiere a que todos deberíamos tener la oportunidad de tener nuestros propios activos, aquí también aplica la figura de los activos intangibles, como puede ser una marca.

Adopción de políticas públicas; Son reglas o decisiones que el gobierno toma para garantizar que todos tengan acceso a la propiedad de manera justa y equitativa. Y es aquí justamente donde el tema de la propiedad de marcas se está cumpliendo parcialmente, pues las políticas para el acceso están, pero existe una clara deficiencia en las políticas de protección (esto más adelante se explicará).

Sobre el artículo 321, explicación e interpretación:

Todos los tipos de propiedad reconocidos en la Constitución deben cumplir una función social y ambiental, lo que significa que no solo deben beneficiar a quienes son propietarios, sino que también deben tener un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente. Así mismo nos indica que, el estado reconoce y protege diferentes formas de propiedad, y aquí una vez más podemos definir que la propiedad marcaria es parte de dicho reconocimiento.

Sobre el artículo. 322, explicación e interpretación:

La propiedad intelectual se refiere a la protección legal que se les otorga a las creaciones de la mente, como inventos, obras literarias, música, diseños, marcas, entre otras. Sin embargo, se prohíbe la apropiación de los conocimientos que son compartidos por una comunidad o que provienen de tradiciones antiguas. Esto se hace para preservar la cultura y el legado de esas comunidades, evitando que sean aprovechados sin su consentimiento. También se delimita lo relacionado a la apropiación de recursos genéticos, prohibiéndolo de manera expresa.

Existen autores que, al determinarse derechos constitucionales respecto a la propiedad intelectual, lo extienden al ámbito de los derechos humanos, como, por ejemplo:

“Por todo lo anterior, se hace preciso señalar que si la propiedad intelectual como derecho humano, debe permitir el respeto pero también la satisfacción del resto de los derechos humanos, esto no debe marcar diferencias entre ambos, pues si los primeros son fundamentales, inalienables e indisponibles, la segunda es instrumental, cesible y comercial, pero a la larga es un derecho y si es violado entonces se va en contra de lo establecido por la ONU (2000), cuando expresa que los derechos humanos son las condiciones de la existencia humana que permiten al ser humano desenvolverse y utilizar plenamente sus dotes de inteligencia y de conciencia en orden a la satisfacción de las exigencias fundamentales que le imponen su vida espiritual y natural.” (Serrano, 2012, pp. 238 y 239).

## **2.2. Los derechos de propiedad intelectual en el Ecuador después de la desaparición de la Ley de Propiedad Intelectual de 1998**

Con los párrafos anteriores podemos dejar como una premisa que, el Estado si reconoce el derecho a la propiedad intelectual (dentro de la cual están las marcas), desde la misma Constitución se le da un trato específico y un valor relevante.

“En pocas ramas del derecho se observa una armonización tan clara y avanzada entre los ordenamientos jurídicos nacionales como en el ámbito de la propiedad intelectual. En efecto, a través de la historia se han producido un sinnúmero de iniciativas regulatorias internacionales, las cuales en muchos casos condujeron a la celebración de tratados internacionales bi y multilaterales. Muchos de esos tratados tienen un claro propósito de armonización de las normas nacionales en la materia, con el objeto de aumentar la facilidad y fluidez de protección de los derechos de propiedad intelectual a nivel global, sin que las fronteras nacionales lo dificulten u obstaculicen.” (Schmitz, 2013, p. 63)

De la definición anterior podemos decir que, el Ecuador a través del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación ha buscado colocarse en relación con lo que determina el derecho comunitario andino, sin embargo, el resto de las leyes y/o reglamentos no necesariamente están en la misma sintonía, como, por ejemplo, el Código Orgánico Administrativo. Hay que recordar que el considerando número quince para la promulgación del

Código de INGENIOS indicaba que se justificaba su promulgación, pues la Ley de Propiedad Intelectual de 1998 no estaba en armonía con los derechos y garantías reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador. Sin embargo, esta solo es parte de una ecuación macro, donde el resto de las leyes también deben buscar esa armonía a la que hacía referencia el considerando antes mencionado, y al respecto tenemos:

“Las legislaciones de propiedad intelectual son declarativas y protectoras de derechos por excelencia, pero se ven limitadas al momento de ejercer poder coercitivo o sancionador ya que su accionar directo no puede ir más allá de la esfera administrativa; Ecuador a pesar de tener una ley de propiedad intelectual relativamente nueva, es uno de los países que menos delitos tipificados tiene sobre la materia...” (Pacheco, 2021, p. 1)

La autora coloca sobre la escena, justamente uno de los grandes desafíos que enfrenta nuestra legislación para poder darle una correcta protección de derechos a los titulares de marcas, y es generar una armonía y correlación entre las leyes, con el fin de darle el verdadero valor institucional a los derechos de propiedad intelectual, entre ellos, los derechos marcarios.

Debemos entender que, con esta afectación resulta difícil que un gobierno pueda cumplir con objetivos de carácter social, como la disminución del desempleo, pero eso es tema de otra investigación por desarrollar. Lo importante aquí es entender que, la falta de protección jurídica a la propiedad intelectual tiene efectos más allá de los puramente legales.

En la actualidad la parte procesal administrativa de la propiedad intelectual en el Ecuador se regula, a más del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, por el Código Orgánico Administrativo.

### **2.3. Sobre la oposición al registro de marcas en el Ecuador, el proceso administrativo en el SENADI y la ausencia del principio de oralidad**

El desarrollo de la propiedad intelectual ha potenciado con el paso de los años la innovación, la creación como tal, transformándose en una herramienta valiosa para pequeñas y grandes empresas, e incluso personas naturales. En el Ecuador, su desarrollo más importante ha sido en el ámbito de las marcas. Por lo expuesto, es importante empezar por conceptualizar que es una marca, para la autoridad en el Ecuador, el SENADI, lo define de la siguiente manera:



“Una marca es un signo que distingue un servicio o producto de otros de su misma clase o ramo. Puede estar representada por una palabra, números, un símbolo, un logotipo, un diseño, un sonido, un olor, la textura, o una combinación de estos. Para efectos del registro de marcas deben distinguirse los tipos y las clases de marcas.” (SENADI, 2024).

Es importante que tomemos como referencia la definición de la Comisión Europea, pues claramente es uno de los órganos referentes a nivel mundial en lo que a protección de propiedad intelectual se refiere, y claro está, dentro de ese ámbito en la protección de marcas. La Comisión Europea define a las marcas de la siguiente manera:

“Una marca comercial es un signo que distingue los bienes y servicios de una empresa de los de otra. Como indicadores de origen comercial, las marcas comerciales pueden ser palabras, logotipos, dispositivos u otras características distintivas, o una combinación de ellas. También se les puede denominar "marcas".” (European Commission, 2024).

Por otro lado, tenemos definiciones más profundas e idealistas, sin alejarnos del concepto legal y comercial que involucra al derecho de marcas:

“La marca no es sólo lo que el propietario ha registrado, el nombre, el logo, ni tampoco el esfuerzo de comunicación que haya podido realizar históricamente; la marca es el resultado alcanzado a lo largo del tiempo en la percepción del consumidor y en la de otros grupos interesados.” (Belio y Sainz, 2007, p. 165).

Ahora bien, tenemos una definición clara de lo que es una marca, desde la concepción gubernamental hasta la del autor jurista, sin embargo, el proceso de registro de marcas en el Ecuador es el inicio del problema, es decir, el comienzo en la falta de protección del Estado hacia los propietarios de marcas. Consideramos que la primera deficiencia que presenta el proceso es que, para el uso de una marca no hace falta tener un registro, es decir, no hace falta tener un título que acredite la propiedad de una marca, lo cual evidentemente resulta un potencial riesgo para los titulares de marcas ya registradas.

Cualquier persona natural o jurídica en el Ecuador puede comercializar productos o servicios utilizando una marca que no tiene registrada a su nombre, y que simplemente haya ingresado una solicitud de registro ante la autoridad Administrativa, SENADI. Esto desde el punto de vista jurídico es inconcebible, pues significa que la simple solicitud está dando derechos de uso,

lo cual procesalmente termina siendo una debilidad y permisibilidad que atenta preceptos constitucionales como lo es el derecho a la propiedad.

El proceso para el registro de marcas, y, por ende, para la oposición a ese registro por parte de un tercero, en el Ecuador se encuentra determinado a través del Código Orgánico Administrativo, en lo que a plazos se refiere la autoridad administrativa hace cumplir los mismos a las partes (al solicitante y opositor), sin embargo, quién definitivamente no cumple los plazos es la autoridad, el SENADI.

Aquí podría entenderse que, si la autoridad no cumple los plazos puede ser por negligencia de la misma autoridad (lo cual no está descartado en esta investigación) o por la acumulación de causas, sin embargo, si existe un problema procesal, y es que todo el proceso de registro de marca y oposición a dicho registro se lleva a través de innumerables escritos que presentan las partes involucradas en el trámite, lo cual, primero genera una carga documental para el análisis de la autoridad, y segundo da paso para la injusta dilatación del trámite.

Creemos firmemente que, debe ser de carácter obligatorio la oralidad dentro del proceso administrativo que lleva el SENADI, no es posible que nuestra Constitución indique de manera expresa a la oralidad como uno de los principios procesales del Ecuador, que el Código Orgánico Administrativo también lo encause parcialmente de esa manera, pero que en la práctica se opte por un proceso sumario documental, donde ni siquiera se escucha a las partes para la exposición de alegatos, sino que esto también se lo realiza a través de escritos, los cuales pueden llevar meses en ser leídos y posterior despachados (atendidos).

Al respecto, Restrepo y Botero (2018) definen, “La oralidad resulta ser el instrumento adecuado para facilitar la aplicación de los principios constitucionales y de las garantías que estructuran el propio sistema procesal”. (p. 622)

“Se puede manifestar que en la actualidad a nivel internacional la tendencia es hacia la oralidad como fundamento de los sistemas procesales que va a aparejado con el fenómeno de la constitucionalización del derecho, siendo más que un proceso comunicativo que implica la inmediatez y percepción directa por parte del juzgador quien puede percibir todos los aspectos que se desarrollan el juico de manera viva, sino que también es la esencia de los sistemas acusatorios y en general de los procesos que actualmente están marcados por la oralidad.” (Yáñez y Mila, 2023, p. 48).

Lamentablemente tenemos una etapa procesal en el SENADI donde se gestiona contrario a lo que como bien mencionan varios autores, es la nueva dinámica jurídica a nivel internacional, hacer procesos más simples, expeditos y con la celeridad que se requiere. Resulta ilógico que la autoridad administrativa en el Ecuador pueda tomarse entre 2 a 4 años en resolver una oposición a un registro marcario, mientras tanto se está consumando una posible vulneración de derechos a legítimos titulares, y con esto daños y perjuicios que no necesariamente podrán ser reparados.

Lo antes expuesto, en la vía administrativa deja abierta la posible vulneración de derechos a los legítimos titulares de marcas, lo cual se configura en uno de los incumplimientos del Estado en la protección al derecho a la propiedad de marcas. Podemos resumir el caso de Ecuador con la siguiente descripción:

“Los sistemas de PI abarcan el conjunto de normas, reglamentos, procedimientos e instituciones que regulan la apropiación, la transferencia, el acceso y el derecho a la utilización del conocimiento. No obstante, en los países en desarrollo, no se encuentran lo suficientemente integrados a la formulación de políticas de PI a nivel mundial y presentan un bajo número de solicitudes. Los organismos de PI de estos países, enfrentan fuertes barreras de conocimiento especializado, de capacidad administrativa y de gestión de los activos intangibles. De tal manera que, es característico que, el estado no cree sistemas adecuados para que los científicos, tecnólogos, empresas e incluso el propio estado puedan proteger sus derechos de PI.” (Fernández-Sastre y Llumiquinga, p. 64).

Sin embargo, la solución puede estar al alcance de una reforma al Código Orgánico Administrativo, en la medida de la voluntad del Estado de buscar aplicar una efectiva protección de derechos. Esto será analizado y discutido en los resultados de la presente investigación.

#### **2.4. Sobre las acciones subjetivas o de plena jurisdicción en el Ecuador, el proceso judicial en el Tribunal Contencioso Administrativo por temas marcarios y su vinculación directa con el derecho comunitario andino**

El artículo 75 de la Constitución del Ecuador reconoce el derecho al acceso gratuito a la justicia, y a la tutela de los derechos efectivos e intereses a nivel del ejercicio de los derechos a nivel procesal, de ahí que, incluso cuando el mismo Estado es el responsable de una posible vulneración de derechos contra una tercera persona, esta última tendrá el procedimiento ordinario

a través de una acción conocida como subjetiva o de plena jurisdicción ante uno de los Tribunales Contenciosos Administrativos.

Aquí encontramos uno de los primeros y grandes problemas, la contraparte es el Estado. Al respecto tenemos:

“El primer problema que cabe mencionar y que ha ocasionado muchas dificultades para el acceso a la justicia en los litigios contra el Estado concierne al mítico principio de la decisión previa y su consecuencia el carácter revisor de actos de la jurisdicción contencioso-administrativa que fue adoptado en aquellos sistemas jurídicos que, siguió en gran medida el modelo francés.” (Navarro, 2020, p. 215).

El caso se vuelve más complejo, pues la persona afectada en sus derechos de propiedad de marcas por la decisión del SENADI, tendrá que enfrentar en la vía judicial a la misma institución sumado a la Procuraduría General del Estado. Sin embargo, este no es el problema que afecta los plazos que se manejan en un proceso judicial donde se discuten derechos marcarios.

La propiedad intelectual en el Ecuador es parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, por consiguiente, está supeditado a los pronunciamientos que a lo largo de los años ha realizado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA). Esto en cierto modo ha permitido una evolución jurídica importante, pues ayudo en unificar aspectos legales que permiten una gestión comercial “regional”, algo similar a lo que sucede en la Comunidad Europea.

“El hecho de que la competencia en materia de propiedad intelectual correspondiente a nuestros cinco países, al haber sido atribuida a la Comunidad Andina le confirió a esa materia una trascendencia de la que hasta entonces había carecido y, a su vez, produjo un impacto en el propio ordenamiento jurídico de los Países Miembros, impacto al que no es extraña la jurisprudencia producida por el órgano judicial de la hoy Comunidad Andina...” (Farías, 2001, p. 64).

Lo indicado por Luís Farías Mata no se ha cumplido de manera integral, pues justamente el impacto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha sido parcial, esto es, todavía tenemos artículos en el Código de INGENIOS y el Código Orgánico Administrativo que se contraponen a nuestra Constitución y a la normativa de la Comunidad Andina en lo que a protección de derechos de propiedad intelectual se refiere. Cabe recalcar, que esto nace del pleno desconocimiento de los responsables en generar las leyes en el Ecuador, pues tanto el Código de INGENIOS y Código Orgánico Administrativo tienen menos de 10 años de su promulgación, es decir, tuvieron la

oportunidad de adaptar nuestra normativa interna a la del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Debe quedar claro que, el ordenamiento jurídico andino está sometido al control jurisdiccional del TJCA, al respecto tenemos que:

“El Derecho Comunitario Andino, como todo ordenamiento jurídico común, es un sistema normativo estructurado e institucionalizado que contiene poderes y competencias propias, atribuidas por los Estados Miembros de la Comunidad Andina en el ejercicio de su soberanía y plasmados en sus tratados constitutivos y protocolos modificatorios.” (Fernández de los Campos y Ortiz, 2015, p. 80).

“Las normas del ordenamiento jurídico andino son obligatorias, ya que provienen de la decisión soberana de los Estados Miembros de dar origen a la Comunidad Andina y a sus órganos e instituciones, transfiriéndose competencias propias de los órganos nacionales a órganos comunitarios supranacionales y por ende, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones de hacer y de no hacer frente a los demás socios comunitarios.” (Fernández de los Campos y Ortiz, 2015, p. 82).

Lo antes expuesto nos lleva a definir qué, los países que forman parte del derecho comunitario andino han decidido seguir un conjunto de normas obligatorias, han compartido y/o transferido parte de su poder entre sí para tomar decisiones en grupo, y han adquirido derechos y responsabilidades en este acuerdo. La clave aquí es, la transferencia de competencias, pues si bien es cierto que cada país tiene su propio gobierno que toma decisiones en base a un ordenamiento jurídico interno, al unirse, los países pueden compartir algunas de esas decisiones, como por ejemplo las relacionadas a la propiedad intelectual.

Una vez que tenemos claro que la propiedad intelectual está regulada y normada por el derecho comunitario andino, es importante entender la incidencia de las consultas de prejudicialidad al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por parte de los Tribunales Contenciosos Administrativos en los plazos de los procesos subjetivos donde se discuten derechos de propiedad intelectual, los cuales al tener condicionada una obligatoriedad descrita en el artículo 123 del Estatuto del TJCA, suspenden el proceso y solicitan la interpretación prejudicial.

“El Artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como el Artículo 121 de su Estatuto, establecen que corresponde al Tribunal interpretar por vía

prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros. El Artículo 122 del Estatuto del Tribunal regula la figura de la consulta facultativa, determinada por la posibilidad de que la resolución o sentencia que dicte la autoridad administrativa o jurisdiccional consultante sea susceptible de recursos en derecho interno; mientras que, en caso la autoridad jurisdiccional conozca de un proceso en el cual la sentencia o laudo fuera de única o última instancia no susceptible de recursos a nivel interno, el Artículo 123 prescribe la consulta obligatoria.” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2024).

Sobre los artículos 32 y 121, nuestro análisis; Establecen que el Tribunal tiene la responsabilidad de interpretar las normas del derecho comunitario andino. La interpretación se hace por vía prejudicial, que significa que el Tribunal ayuda a aclarar cómo deben aplicarse las reglas en situaciones específicas que se presentan en los países miembros. El objetivo es asegurar una aplicación uniforme, es decir, que todos los países miembros apliquen las mismas reglas de la misma manera.

Sobre el artículo 122, nuestro análisis; Se refiere a una consulta facultativa, lo que significa que las autoridades (como jueces o administradores) de los países pueden preguntar al Tribunal si necesitan aclaraciones sobre las normas. Una condición es que esto puede ser solicitado si la decisión que están tomando puede ser apelada (es decir, puede ser recurrida) en sus leyes nacionales.

Sobre el artículo 123, nuestro análisis; Establece que debe hacerse una consulta obligatoria en ciertas situaciones. Esto sucede cuando una autoridad judicial está trabajando en un caso que no puede ser apelado, lo que significa que su decisión es final. En tales casos, la autoridad tiene que consultar al Tribunal para asegurarse de que su decisión esté alineada con las normas del derecho comunitario andino.

“La interpretación prejudicial, reservada a los jueces nacionales para que en una especie de diálogo que los convierte a ellos mismos en jueces comunitarios con el Tribunal Andino, desentrañen, por imperio de éste, el sentido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, lográndose así la uniformidad en la aplicación de tal ordenamiento a través de esa figura procedimental, y gracias a la obligatoriedad para los jueces nacionales de acatar las

sentencias que en materia interpretatoria emita el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.” (Farías, 2001, p. 66).

Sin embargo, a pesar de lo interesante que puede verse, e incluso de lo progresivo que resulta tener una figura jurídica con este alcance, la misma ha sido incorrectamente utilizada en nuestro sistema procesal, pues el uso y abuso de consultas al TJCA para interpretaciones de prejudicialidad, lo cual se traduce primero en la suspensión del proceso judicial, y luego en la espera extensa de las partes a que el TJCA emita su interpretación, que vale la pena recalcar, no es sobre los fundamentos de hecho del caso, sino estrictamente sobre la norma que se estaría discutiendo aplicar. Esto último, en cierto modo resulta genérico.

Ahora bien, el TJCA ha sido consiente primero de la carga procesal que le demanda que los distintos Tribunales de los países miembros le remitan consultas de interpretación prejudicial, y segundo de que no se puede hacer el mismo trabajo en reiteradas ocasiones, de ahí que, mediante las sentencias 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022 (todas de fecha 13 de marzo de 2023) reconoció que la figura del Acto Aclarado es totalmente compatible con el segundo párrafo del art. 33 del Tratado de Creación del Tribunal, así como el art. 123 de sus Estatutos. Posterior aquello, en el 07 de julio de 2023 el mismo TJCA emitió el ACUERDO 06-2023-TJCA.

Con lo antes expuesto, tenemos que:

- a) El TJCA ha reconocido la necesidad de manejar eficientemente las consultas que recibe de los tribunales de los países miembros; b) Ha resuelto que el "Acto Aclarado" es una forma válida de evitar la repetición de decisiones sobre las mismas cuestiones; c) Se han emitido sentencias que respaldan esta metodología y, posteriormente, el TJCA estableció un acuerdo para formalizar su uso.

Sobre el Acto Aclarado:

“En toda su historia, el TJCA ha generado una jurisprudencia sólida, uniforme y estable; lo garantiza la aplicación uniforme y coherente del derecho andino. Así, en aplicación del principio de economía procesal, cuando el TJCA ya ha interpretado una norma comunitaria y no existen razones para que el criterio cambie, carecerá de sentido solicitar una nueva interpretación de la misma norma, simplemente para obtener la misma respuesta. En estos casos, el juez nacional deberá aplicar los criterios emitidos por el TJCA en una interpretación prejudicial que ya haya sido publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Con la figura del acto aclarado, el juez nacional no está obligado a solicitar una nueva interpretación prejudicial si el Tribunal ya ha interpretado las normas andinas vinculadas al proceso interno con anterioridad.” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2024, p. 4).

Características del Acto Aclarado:

a) Economía procesal, Una de las ideas principales del acto aclarado es el principio de economía procesal. Esto significa que se busca hacer el proceso judicial más eficiente y evitar la carga innecesaria de volver a pedir interpretaciones del mismo tema si ya se ha resuelto anteriormente; b) Interés en la aplicación uniforme, El Acto Aclarado promueve la aplicación uniforme y coherente del derecho comunitario andino, asegurando que los jueces nacionales sigan las mismas interpretaciones dadas por el TJCA en casos previos; c) No repetición de consultas, Cuando el TJCA ya ha respondido a una consulta sobre una norma comunitaria andina y no hay razones para cambiar esa interpretación, los jueces nacionales no necesitan volver a hacer la misma pregunta; d) Referencia a la jurisprudencia, El Acto Aclarado se basa en la jurisprudencia sólida y estable del TJCA, lo que significa que se apoya en decisiones previas que ya han sido bien fundamentadas, motivadas y publicadas.

Elementos constitutivos del Acto Aclarado:

a) Existencia de una interpretación previa, Para que se aplique el acto aclarado, debe haber una interpretación previa hecha por el TJCA sobre la norma comunitaria en cuestión; b) Publicación en la gaceta oficial, La interpretación anterior debe estar publicada en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena; c) Aplicación por parte de los jueces locales, El juez nacional debe aplicar la interpretación previa sin necesidad de solicitar una nueva aclaración; d) Condiciones de estabilidad, El criterio interpretativo del TJCA debe considerarse estable y sin cambios. Si las circunstancias no han variado y la norma sigue aplicándose de la misma manera, la figura del Acto Aclarado es relevante y válida.

Ante lo expuesto, es indispensable contar con jueces capacitados para la aplicación directa de la figura del Acto Aclarado, y que dejen de elevar consultas al TJCA sobre interpretaciones judiciales a normativa que previamente ya fueron absueltas en casos análogos (no en los fundamentos de hecho, pero si en los de derecho). En la actualidad las respuestas desde el TJCA demoran más de un año, existiendo casos de más de 24 meses de espera por parte de los Tribunales Contenciosos Administrativos.



El sistema procesal no puede seguirse suspendiendo de manera deliberada, a intereses de una de las partes, que en muchos casos no es ni la parte actora ni la parte accionada, sino el tercer beneficiario. Plazos en procesos subjetivos de derechos marcarios que promedian los 4 años, que sumados a la vía previa que tiene que ser agotada, la administrativa, resulta en un promedio de 6 a 8 años. No podemos hablar de una efectiva protección de derechos, cuando la persona afectada tiene que esperar tantos años, después de los cuales la posible reparación de daños se vuelve casi ficción utópica.

La solución ya está dada por el TJCA (desde hace casi un año), para el Estado ecuatoriano puede estar al alcance de una reforma al Código Orgánico General de Procesos, que permita al sistema judicial ser más eficiente y proactivo en sus procesos. Esto será analizado y discutido en los resultados de la presente investigación.

## **2.5. Aspectos metodológicos**

La investigación es de tipo teórica y se ha llevado a cabo a partir del análisis jurídico que conlleva la defensa de una marca registrada en el Ecuador, pasando por la etapa procesal administrativa a través del trámite de oposición, y luego por la etapa procesal judicial a través de un juicio de carácter subjetivo.

El enfoque que se siguió con el desarrollo de la investigación para alcanzar los objetivos propuestos fue cualitativo, pues se ha explicado los problemas procesales para ejercer una defensa de derechos de marcas registradas tanto en el SENADI como en los Tribunales Contenciosos Administrativos, lo cual impide que se cumpla de manera efectiva con la garantía constitucional del derecho a la propiedad.

El alcance de la investigación es correlacional, pues se analiza variables que inciden en que la defensa de derechos marcarios en el Ecuador tenga plazos tan extensos, como lo son la falta de oralidad en la vía administrativa y la recurrencia de consultas de interpretación de prejudicialidad al TJCA en los procesos judiciales.

Para cumplir con la idea a defender propuesta se hicieron uso de los siguientes métodos teóricos de investigación:

Método inductivo-deductivo.- Se ha demostrado que los procesos de defensa de derechos marcarios en el Ecuador están condicionados con cuestiones procesales que sí podrían ser evitables o definitivamente distintas.

Método abstracto-concreto.- Hemos logrado aislar dentro de la etapa procesal administrativa y judicial de los procesos de defensa de derechos marcarios, las circunstancias específicas que inciden en los plazos extensos de los procesos como tal, y determinando de manera concreta los cambios que significaría para los procesos antes mencionados la aplicación de la oralidad en la vía administrativa con carácter obligatorio, así como regular en la normativa interna las consultas de prejudicialidad al TJCA por parte de los Tribunales Contenciosos Administrativos.

Método de modelación.- Se ha explorado y simplificado las partes del proceso administrativo y judicial que están ocasionando el incumplimiento del Estado en la falta de protección de los derechos marcarios, siendo este un modelo teórico con la respectiva explicación y sustentación de nuestra hipótesis, que ciertos cambios en el proceso administrativo y judicial permitirían al Estado comenzar a cumplir con la garantía constitucional del derecho a la propiedad.

## **2.6. Análisis y discusión de resultados**

En la presente investigación hemos obtenido información valiosa que nos permite confirmar que el Estado ecuatoriano no está cumpliendo con la garantía constitucional de proteger el derecho a la propiedad. No podemos ni debemos asumir como normal aquello, debemos tener una postura crítica como sociedad, mucho más los que somos profesionales del Derecho, es nuestra responsabilidad hacer notar lo que no está correcto, y a la vez realizar propuestas que permitan generar cambios de mejora a los distintos procesos jurídicos de nuestro país.

### **2.6.1. Propuesta de aplicación obligatoria del principio de oralidad para los procesos administrativos en materia de propiedad intelectual, reformando el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo**

Partimos de la premisa que, la Constitución del Ecuador en su artículo 168 (numeral 6) reconoce a la oralidad como un principio, y lo determina como el sistema por el cual se deben sustanciar todas las materias. Así mismo, no encontramos ningún fundamento jurídico que impida que los principios jurídicos contemplados en la carta magna se puedan aplicar en los procesos de

carácter administrativos. De hecho, encontramos coincidencias con lo determinado en el Código Orgánico Administrativo en su artículo 137.

Donde radica la diferencia de lo que manda la Constitución del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, es en la obligatoriedad. Mientras la norma suprema determina un carácter único para los procesos, donde el sistema será oral, sin dar opciones o interpretaciones al respecto, el Código Orgánico Administrativo habla de un carácter facultativo. En resumen, el Código Orgánico Administrativo no le da el valor jurídico respectivo al principio de oralidad, de hecho, lo deja como un elemento opcional en el proceso, y como simples actos (según el inciso segundo del art. 137) que podrían ser parte del proceso.

“Es en el sistema procesal oral donde el principio “dispositivo” alcanza su máxima plenitud. En el sistema fundamentalmente escrito el énfasis de este principio se da en su primer aspecto, que el proceso avanza por iniciativa de la parte actora; pero, en el sistema oral por audiencias toda la relevancia de tal principio se asienta, más bien, en su segundo aspecto: que las juezas y jueces no dejen de resolver la parte de fondo del litigio.” (Ojeda, 2013, p. 46).

Podemos definir que, mientras en el sistema escrito el énfasis se pone en la iniciativa de las partes, en el sistema oral el enfoque está en que los jueces asuman un papel más activo en la resolución del conflicto, garantizando que se resuelvan las cuestiones sustantivas del caso. Esta diferencia resalta el dinamismo y la interacción más activa en el proceso oral, promoviendo una justicia más expedita y efectiva.

“Los principios fundamentales del derecho procesal, como son el interés público; la imparcialidad del órgano jurisdiccional; la igualdad de las partes; el derecho de defensa; la publicidad; la cosa juzgada, etcétera, se cumplen, al menos de manera general. Sin embargo, en cuanto a los principios del procedimiento hay grandes fallas, pues algunos de estos principios fundamentales, o no se cumplen o se los aplica de una manera muy limitada.” (Falconi Puig, 2013, pp. 194y 195).

Por lo antes expuesto, y una vez que hemos explorado y analizado este apartado, consideramos que nuestro sistema jurídico presenta oportunidades de complementarse, y como tal generar una sinergia entre lo que manda y promueve nuestra carta magna, y lo que determina el Código Orgánico Administrativo. Se requiere una ampliación, y por lo tanto una definición a la actuación oral cuando se trate de procesos administrativos en materia de propiedad intelectual

donde exista una solicitud de registro marcario con oposición, buscando fortalecer el accionar de la administración pública.

Creemos que generando una armonía entre lo que manda la Constitución, el Código Orgánico Administrativo y el Código de INGENIOS, lograríamos establecer una relación directa como lo que determina, por ejemplo, el derecho comunitario andino, del cual el Ecuador está obligado a cumplir en lo que respecta al derecho de propiedad intelectual. Esa misma armonía a la que hacemos referencia, se transformaría en un método efectivo de protección de derechos, entre ellos los marcarios.

### **2.6.2. Propuesta de regulación interna a las consultas de prejudicialidad al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en los procesos de propiedad intelectual en los Tribunales Contenciosos Administrativos**

El artículo 169 de la Constitución del Ecuador determina de manera inequívoca y fehaciente los principios sobre los cuales debe sustentarse el sistema procesal en nuestro país. Pero para dar cumplimiento estricto a este enunciado, debe entenderse la afectación que a la acción de carácter subjetiva está causando las consultas de prejudicialidad que nacen en muchas ocasiones ni siquiera como una de las pruebas solicitadas por las partes en la audiencia preliminar, sino más bien como prueba de oficio del tribunal amparados en el literal b del numeral 7 del artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos.

“Es evidente que para la adecuada realización de la audiencia preliminar, el juez deberá haber estudiado con prolijidad los actos de postulación y los documentos y medios probatorios acompañados a ellos o anunciados. Juzgador que no vaya preparado, obtendrá un seguro fracaso en su papel de director y conciliador en el nuevo proceso oral.” (Ojeda, 2013, p. 53).

Una vez que el TJCA ha dejado al Acto Aclarado como la forma de dar cumplimiento al artículo 123 de sus Estatutos, se requiere de manera urgente una reforma al Código Orgánico General de Procesos en su artículo 294 numeral 7, agregando un literal adicional, el cual debe remitir a los jueces al Acto Aclarado, en caso que una de las pruebas solicitadas por las partes sea la interpretación de prejudicialidad del TJCA, o en su defecto, si los mismos jueces tienen dudas del alcance de aplicabilidad de la norma.

### 3. CONCLUSIONES

**3.1.** Existe una clara deficiencia a nivel procesal, pues resulta ilógico que los propietarios de un activo intangible como lo es una marca tengan que pasar por procesos que oscilan entre los 6 y 8 años. Una vez resuelta la vía administrativa, y si la oposición al registro marcario fue rechazada por la autoridad administrativa, y posterior aquello el recurso de apelación fue desechado, entramos en una etapa gris del derecho, pues si bien la Constitución del Ecuador garantiza el derecho a la propiedad de las marcas en sus artículos 66 (numeral 26), 321 y 322, el Código Orgánico Administrativo define que el titular de la marca afectada tendrá que plantear una acción subjetiva contra el mismo SENADI, es decir, ante el mismo estado a través del procedimiento ordinario contemplado en el Código Orgánico General de Procesos.

**3.2.** Para lograr una mejora en la etapa administrativa, el proceso debería llevarse bajo el principio de la oralidad contemplado en la Constitución del Ecuador en su artículo 168 (numeral 6), lo cual significaría reducir plazos, pues la autoridad no acumularía un proceso documental que impide un análisis correcto y a tiempo, y obligaría a las partes procesales a ser precisas en sus pretensiones, así como a realizar una exposición elocuente en audiencia y una práctica de pruebas fundamentada en derecho. A la fecha, las pruebas que presentan las partes tanto en la solicitud de un registro de marca, en la oposición, y nuevas pruebas en la contestación a la oposición se hacen solo por escrito y no se sustentan en ninguna diligencia. Los alegatos de la misma forma se presentan por escrito, no se discuten ni existe la oportunidad de ser refutados y/o replicados en una audiencia. Aplicando un proceso oral permitiría a la autoridad administrativa tener elementos de convicción para una resolución fundamentada en lo aportado por las partes. Si bien es cierto que un proceso administrativo no es igual a un proceso judicial, los principios constitucionales determinados en el artículo 169 si deben ser los mismos, indistintamente la vía e instancia donde se esté reclamando el ejercicio efectivo de derechos por parte de un ciudadano de este país.

**3.3.** El derecho andino ha evolucionado y condicionado el accionar de los Estados miembros con la finalidad de unificar criterios, lo cual no es negativo, más bien todo lo contrario. Sin embargo, el derecho interno no puede condicionar su cumplimiento constitucional en lo que a garantías se refiere a interpretaciones de tribunales externos. Lo correcto es, siempre adecuar nuestra legislación

a los parámetros dictados por las cortes de los organismos internacionales en las cuales nuestro país se encuentra adscrito, y de esa forma dar también cumplimiento a lo que determina la Constitución del Ecuador particularmente en su artículo 417, pues hemos visto a través de estas investigación que el derecho a la propiedad de marcas (que puede ser parte de creaciones, innovaciones, arte propio, etc.) es considerado como parte de los derechos fundamentales, es decir, derechos humanos. Por consiguiente, es de carácter obligatorio la protección que el estado ecuatoriano debe brindar a los propietarios de derechos marcarios.

**3.4.** El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha entendido las complicaciones que se pueden generar por la demora en la entrega de las interpretaciones prejudiciales que los Tribunales de cada país miembro le pueden solicitar, que en la actualidad promedian entre los 12 a 18 meses, sin embargo, existen casos de más de 24 meses de espera. De ahí que, ha sido claro y categórico en manifestar que se debe recurrir a la figura del Acto Aclarado, pues las interpretaciones prejudiciales nunca han sido por casos específicos, siempre se han limitado a la interpretación de la norma, del artículo específico. Por lo antes expuesto, resulta imprescindible que en nuestro país los Tribunales Contenciosos Administrativos se remitan de manera directa a los Actos Aclarados que ha emitido el TJCA, y dejen de enviar a consultas de interpretación prejudicial todos los casos de derechos de propiedad intelectual como en la actualidad sucede. Esto debe ser normado con carácter de urgente en nuestro sistema jurídico, para que los jueces incluso puedan rechazar el pedido de prueba de una de las partes que requiera dicha interpretación prejudicial, que probablemente lo hacen solo y con el único objetivo de dilatar el proceso.

## Referencias bibliográficas:

- SENADI. (3 de Junio de 2024). <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/>. Recuperado el Junio de 2024, de <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/>: <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/preguntas-frecuentes-propiedad-industrial/>
- European Commission. (3 de Junio de 2024). <https://commission.europa.eu>. Recuperado el Junio de 2024, de <https://commission.europa.eu>: [https://single-market-economy.ec.europa.eu/industry/strategy/intellectual-property/trade-mark-protection-eu\\_en?prefLang=es](https://single-market-economy.ec.europa.eu/industry/strategy/intellectual-property/trade-mark-protection-eu_en?prefLang=es)
- Belio y Sainz. (2007). *Claves para gestionar precio, producto y marca: Cómo afrontar una guerra de precios*. Madrid, España: La Ley.
- Serrano, Y. (2012). Derechos Humanos Y Propiedad Intelectual. *Razón y Palabra*(81), 238-239.
- Restrepo y Botero. (2018). El principio de oralidad en los procesos laborales colombo-venezolano en relación con la humanización y el derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 48(129), 622.
- Yanez y Mila. (2023). LA ORALIDAD COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LOS PROCESOS. *KAIROS revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas*, 6(11), 48.
- Falconi Puig, J. (2013). [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). Recuperado el Junio de 2024, de Instituto de investigaciones jurídicas: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3330/13.pdf>
- Ojeda, Á. (Octubre de 2013). *Corte Nacional de Justicia*. Recuperado el Junio de 2024, de [cortenacional.gob.ec](http://cortenacional.gob.ec): [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/aportes%20juridicos/Principio.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/aportes%20juridicos/Principio.pdf)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2024). *World Intellectual Property Organization (WIPO)*. Recuperado el Junio de 2024, de <https://www.wipo.int/portal/en/index.html>: <https://www.wipo.int/about-ip/es/>
- Fernández-Sastre y Llumiquinga. (s.f.). <https://dialnet.unirioja.es/>. Recuperado el Junio de 2024, de DIALNET: <https://www.jotmi.org/index.php/GT/article/view/3973/1464>
- Navarro, C. (2020). La protección de los Derechos Humanos en la ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Nicaragua. *Derecho & Sociedad*(54), 215.

Farías, L. (2001). <https://dialnet.unirioja.es/>. Recuperado el Junio de 2024, de DIALNET:  
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdiction/article/view/555/626>

Fernández de los Campos y Ortiz. (2015). *DIALNET*. Recuperado el Junio de 2024, de  
<https://dialnet.unirioja.es/>:  
<https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/2361/2027>

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (2024). <https://www.tribunalandino.org.ec/>.  
Recuperado el Junio de 2024, de <https://www.tribunalandino.org.ec/>:  
[https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos\\_funciones/](https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos_funciones/)

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (16 de Enero de 2024). [tribunalandino.org.ec](https://www.tribunalandino.org.ec/).  
Recuperado el Junio de 2024, de [tribunalandino.org.ec](https://www.tribunalandino.org.ec/):  
[https://www.tribunalandino.org.ec/libros/Actos\\_Aclarados\\_2024.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/libros/Actos_Aclarados_2024.pdf)

Schmitz, C. (Noviembre de 2013). Evolución de la regulación internacional de la propiedad intelectual. *Revista la propiedad inmaterial*(17), 63-92.

Pacheco, P. (Diciembre de 2021). La Propiedad intelectual sin legislación penal. *Analysis*, 31(3), 1-11.

Acuerdo 06-2023-TJCA, Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del Acto Aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial (07/07/2023)

Constitución de la República del Ecuador

Código Orgánico General de Procesos

Código Orgánico Administrativo

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación

Ley de Propiedad Intelectual

Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual